

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA TITULARIDAD EN EL CARGO A PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO A CONTRATA POR EL LAPSO QUE INDICA

(BOLETINES N^{OS} 17.489-04, 17.749-04 Y 17.755-04, REFUNDIDOS)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PROMULGADO EN 1996 Y PUBLICADO EN 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</p> <p align="center">TÍTULO IV De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal</p> <p align="center">Párrafo II Del ingreso a la Carrera Docente [Arts. 20 a 34 K]</p> <p>Artículo 25: Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.</p> <p>Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 25:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>una dotación docente previo concurso público de antecedentes (_).</p> <p>Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares. (_)</p>	<p>a) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la palabra “antecedentes”, la frase “, o en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 bis”.</p> <p>b) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dichas contrataciones deberán efectuarse mediante un proceso de reclutamiento y selección transparente, objetivo y público.”.</p>
<p>Artículo 26: El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.¹</p> <p>Los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docentes directivas.</p>	<p>2. Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:</p>

¹ En aquellos casos en que el servicio educacional ya ha sido traspasado al Servicio Local respectivo, la versión vigente del inciso primero es la que sigue:

“Artículo 26: El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en un mismo Servicio Local, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en el ámbito territorial de competencia del Servicio Local no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p> <p>Artículo 27: La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a la normas de esta ley y su reglamento.²</p>	<p>“Artículo 26 bis.- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares y asuman labores directivas, no perderán dicha calidad, la cual será reconocida al momento de continuar desempeñando alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5³.”.</p>
<p>Artículo 28: Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional. Las convocatorias se efectuarán al menos una vez al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria</p>	

² En aquellos casos en que el servicio educacional ya ha sido traspasado al Servicio Local respectivo, la versión vigente de este artículo es la que sigue:

“Artículo 27: La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Servicio Local respectivo. Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el consejo de profesores. Una vez elaborado el perfil, éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

³

Artículo 5º: Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6º a 8º siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal (o bien: profesionales de la educación dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública), regidos por el Título IV; realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.⁴</p>	<p>3. Agrégase a continuación del artículo 28, el siguiente artículo 28 bis:</p> <p>“Artículo 28 bis: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, se concederá la calidad de titulares de la dotación docente, por resolución del sostenedor, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media, que se encuentren en calidad de contratados y cumplan al 31 de marzo del año respectivo, los siguientes requisitos copulativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse incorporados en calidad de contratados a la dotación docente. 2. Haberse incorporado en calidad de contratados a la dotación

4

En aquellos casos en que el servicio educacional ya ha sido traspasado al Servicio Local respectivo, la versión vigente de este artículo es la que sigue:

“Artículo 28: Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicitados, a lo menos, en un diario de circulación nacional o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Las convocatorias se efectuarán al menos una vez al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.

La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Artículo 29: Los profesionales de la educación, serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:⁵</p> <p>(...)</p>	<p>docente, mediante un proceso de reclutamiento y selección transparente, objetivo y público.</p> <p>3. Haberse desempeñado como docentes en la dotación, para un mismo sostenedor, en calidad de contratados, durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos en los últimos cinco años, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal.</p> <p>El cambio de la calidad de contratados a titulares se concederá por resolución del sostenedor, y comenzará a regir a contar del 1 de abril del año respectivo.”.</p>

⁵ En aquellos casos en que el servicio educacional ya ha sido traspasado al Servicio Local respectivo, la versión vigente del encabezamiento de este artículo es la que sigue:

“Artículo 29: Los profesionales de la educación, serán designados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de una resolución administrativa, documento que contendrá, a lo menos, las siguientes especificaciones:”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
ARTICULOS TRANSITORIOS [Artículos 1° a 40]	<p>4. Agrégase el siguiente artículo cuarenta y uno transitorio:</p> <p>“Artículo 41 transitorio.- Por única vez lo dispuesto en el artículo 28 bis se aplicará sin exigir el requisito previsto en su numeral 2, respecto de los docentes que cumplan con los demás requisitos al 31 de julio de 2025.</p> <p>El cambio de la calidad de contratados a titulares se concederá por resolución del sostenedor y comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de ese artículo.”.”.</p>